

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : a) Del cumplimiento de mandatos judiciales
b) Sobre los locadores de servicios en la Administración Pública
c) De la bonificación diferencial en el régimen del Decreto Legislativo N° 728

Referencia : Oficio N° 708-2020-MINAGRI-PEBLT/DE

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Director Ejecutivo del Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca consulta a SERVIR si corresponde el otorgamiento de pago de la bonificación diferencial por encargatura a trabajadores repuestos judicialmente (por locación de servicios).

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Del cumplimiento de mandatos judiciales

- 2.4 Al respecto, se debe tener presente que el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, dispone que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala; disposición de la que se desprende

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: LD0UCUE



que la entidad vinculada por una resolución judicial debe efectuar todas las gestiones que sean necesarias para darle estricto cumplimiento.

- 2.5 Así, en el caso de los servidores repuestos o reincorporados, las entidades públicas se encuentran obligadas a ejecutar la reincorporación del servidor de acuerdo a las condiciones establecidas por el juez en su sentencia judicial.
- 2.6 En ese sentido, SERVIR, aun siendo el ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, no puede emitir opinión sobre la forma de ejecución de una resolución judicial. Cualquier pedido de aclaración sobre los alcances de esta debe ser formulado ante la autoridad que la haya expedido, empleando los mecanismos establecidos para dicho efecto.

Sobre los contratos de locación de servicios en la Administración Pública

- 2.7 Las personas que brindan servicios al Estado bajo la modalidad de servicios no personales, es decir como locadores de servicios, no están subordinados al Estado sino que prestan sus servicios bajo las reglas del Código Civil¹ y sus normas complementarias, asimismo, su contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas, de manera autónoma por un tiempo determinado a cambio de una retribución, sin que ello implique en modo alguno una vinculación de carácter laboral o estatutaria con el Estado, es decir, se trata de un contrato distinto a los contratos laborales, los cuales sí contemplan beneficios para los trabajadores por existir un vínculo laboral.
- 2.8 Así, las personas que brindan servicios a la Administración Pública bajo las reglas del artículo 1764 del Código Civil prestan sus servicios a éste de manera independiente por un determinado tiempo a cambio de una retribución, sin que ello implique una vinculación y reconocimiento de derechos de naturaleza laboral o estatutaria con el mismo; precisando que no existe base legal que permita reconocer derechos laborales por las actividades de carácter civil.
- 2.9 En ese sentido, a los locadores de servicios, en su condición de prestadores de servicios autónomos que se rigen únicamente por el marco normativo del código civil, no siendo factible extenderles las disposiciones exclusivas de los regímenes laborales del Estado (como los son los regímenes de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057).
- 2.10 Siendo así, SERVIR no tiene competencia para emitir pronunciamiento sobre las relaciones de naturaleza civil que se den en la Administración Pública dado que sólo es competente para interpretar las normas pertinentes al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado, en su calidad de ente rector del referido sistema².
- 2.11 Por otra parte, es necesario señalar que la contratación de personal bajo la figura de locación de servicios en el Estado se encuentra actualmente regulada por la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, vigentes desde el 9 de enero de 2016, (antes de la vigencia de dichas normas estuvo regulada por el Decreto Legislativo N° 1017, sus modificatorias, y reglamento).

¹ Artículos: 1756, literal a), 1764, 1765, 1766, 1767, 1768, 1769, 1770.

² Cabe señalar que los contratos de locación de servicios se rigen por la ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

2.12 En ese sentido, le recomendamos dirigir su consulta al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y al Ministerio de Economía y Finanzas, por ser materia de su competencia.

De la bonificación diferencial en el régimen del Decreto Legislativo N° 728

2.13 Sin perjuicio a lo expuesto, es conveniente remitirnos al [Informe Legal N° 286-2010-SERVIR/GG-OAJ](#) (disponible en www.gob.pe/servir), cuyo contenido ratificamos y recomendamos revisar para mayor detalle, en el cual se precisó lo siguiente:

- *La figura del encargo en el régimen del Decreto Legislativo N° 728 no cuenta con una regulación especial. No obstante, el desplazamiento de personal –que deriva del poder de dirección del empleador– a cargos que impliquen responsabilidad directiva, en razón a las necesidades institucionales, tiene efectos remunerativos que no han sido normados.*
- *El desplazamiento de un trabajador hacia un cargo de responsabilidad directiva, en estricto, debe dar lugar al pago de la diferencia generada entre la remuneración original de dicho servidor y la correspondiente al puesto materia del encargo, ya que resulta razonable retribuir con una remuneración equivalente a una mayor responsabilidad.*
- *Ello tiene sustento en que el contrato de trabajo es de prestaciones recíprocas, por lo que debe tenderse a que dichas prestaciones mantengan su equilibrio, lo que se alcanza cuando el desempeño (temporal) de funciones correspondientes a un mayor nivel jerárquico, tienen como correlato la percepción (temporal) de un monto mayor por concepto de compensación económica.*
- *El pago que por diferencial remunerativo se pudiera hacer al servidor encargado, tiene la condición de un pago sujeto a condición y se da en tanto subsista la causa que lo genera.*
- *El pago diferencial por concepto de encargo debe sujetarse de manera estricta al presupuesto autorizado por la entidad.*
- *La entidad debe regular a través de directivas internas (reglamento interno de trabajo o lineamientos similares) la manera y condiciones en que se hacen efectivos los pagos por encargo a fin de ordenar la gestión administrativa y evitar cualquier arbitrariedad que se pudiera alegar en la ejecución de dichas acciones.*

2.14 Cabe precisar que, la bonificación diferencial por haber ocupado un cargo de responsabilidad directiva se da bajo un mismo régimen laboral; es decir, el servidor antes y al momento de asumir el encargo debe pertenecer a un mismo régimen laboral.

III. Conclusiones

3.1 SERVIR, aun siendo el ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, no puede emitir opinión sobre el contenido y forma de ejecución de una resolución judicial por



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

lo que cualquier pedido de aclaración sobre los alcances de esta debe ser formulado ante la autoridad que la haya expedido.

- 3.2 Las personas que brindan servicios al Estado como locadores de servicio, no están subordinados al Estado, sino que prestan sus servicios bajo las reglas del Código Civil y sus normas complementarias cuya contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas, de manera autónoma por un tiempo determinado a cambio de una retribución, sin que ello implique una vinculación y reconocimiento de naturaleza laboral o estatutaria con el mismo. En tal sentido, se aprecia que los locadores de servicios no son considerados como servidores de una entidad dada su naturaleza civil y no laboral.
- 3.3 SERVIR no tiene competencia sobre los contratos de locación de servicios que son relaciones de naturaleza civil que se dan en la Administración Pública; en ese sentido, le recomendamos dirigir su consulta al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y al Ministerio de Economía y Finanzas, por ser materia de su competencia.
- 3.4 Sin perjuicio a ello, sobre la bonificación diferencial en el régimen del Decreto Legislativo N° 728 recomendamos revisar el [Informe Legal N° 286-2010-SERVIR/GG-OAJ](#) (disponible en www.gob.pe/servir), cuyo contenido ratificamos.
- 3.5 Cabe precisar que, para el otorgamiento de la bonificación diferencial por haber ocupado un cargo de responsabilidad directiva, el servidor encargado debe encontrarse bajo el mismo régimen laboral.
- 3.6 La bonificación diferencial por haber ocupado un cargo de responsabilidad directiva se da bajo un mismo régimen laboral; es decir, el servidor antes y al momento de asumir el encargo debe pertenecer a un mismo régimen laboral.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ccg

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: LD0UCUE